

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.F.N., en nombre y representación de API Movilidad, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 18 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de la red de saneamiento municipal de Leganés”, número de expediente: 0617/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2016, se publicó en el BOE la convocatoria de licitación pública del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Asimismo la licitación se publicó en el DOUE de 19 de abril y en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato es de 3.649.586,76 euros.

Segundo.- Tras los trámites oportunos la Mesa de contratación examinó las propuestas económicas presentadas por las licitadoras, concluyendo que dos ofertas podrían estar incursas en valores anormales o desproporcionados: Acciona Agua Servicios (Acciona), con un 52,93% de baja sobre cada uno de los precios unitarios; y

la UTE COSERSA IMESAPI, con un 51,25% de baja sobre cada uno de los precios unitarios.

Tras presentar la documentación requerida de justificación de ofertas incursas en baja desproporcionada, con fecha 21 de diciembre de 2016 se emitió informe por los servicios técnicos municipales que concluía que Acciona justificaba debidamente la oferta presentada, desestimando la justificación ofrecida por la UTE COSERSA-IMESAPI.

Tercero.- Con fecha 24 de mayo de 2017, API Movilidad presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Leganés de 18 de abril de 2017 por el cual se adjudica a Acciona Agua Servicios el contrato de mantenimiento de la red de saneamiento municipal.

El recurso alega que:

i) La justificación de la oferta de Acciona no debió ser admitida, careciendo el informe técnico de 21 de diciembre de 2016 de la debida motivación racional y razonable respecto a la medición de los trabajos ofertada por dicha entidad.

II) En la valoración otorgada a la documentación que obra en el Sobre 2B (criterios objetivos) presentado por Acciona, los servicios técnicos municipales han aplicado criterios discriminatorios o de arbitrariedad.

En consecuencia, solicita:

i) *“Declarar nula y no conforme a Derecho la adjudicación recurrida, así como la proposición presentada por Acciona y a cuyo favor se ha dictado la resolución recurrida, que deberá ser excluida por incumplir los requisitos establecidos por los pliegos, con retroacción del expediente al momento de clasificación de las ofertas, adjudicando el contrato a la oferta mejor clasificada conforme a las exigencias del artículo 151 del TRLCSP;*

ii) *Y/o subsidiariamente, en caso de desestimarse el primer motivo de impugnación del recurso, revoque, anule y deje sin efecto la resolución impugnada, declarando haber lugar al motivo segundo de impugnación del presente recurso y se*

ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las proposiciones con el objeto de valorar la “Mejora sobre el mínimo requerido en los pliegos de disposición de medios materiales mecánicos de trabajo” ofertadas por Acciona I no cumplir en sus estrictos términos los pliegos de aplicación; todo ello con particular observancia de que no sean aplicados criterios de arbitrariedad o discriminación. Todo ello con cuanto más en Derecho proceda.”

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que remitió copia del expediente de contratación y el correspondiente informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

En el informe se mantiene la viabilidad de la oferta de Acciona y la adecuada valoración de los criterios de adjudicación.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose formulado por Acciona con fecha 9 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa API Movilidad para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, al resultar clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado fue adoptado el 18 de abril de 2017, tuvo salida el 3 de mayo y el recurso fue interpuesto el 24 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que se planteó en tiempo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar procede analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O,

como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que

la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Aduce la recurrente que la justificación aportada por Acciona contiene una importante diferencia de concepto, totalmente obviada por los servicios técnicos municipales en su informe de fecha 21 de diciembre de 2016, que hace que API Movilidad haya competido en inferioridad de oportunidades. Argumenta que la proposición económica global de Acciona implicaba una baja respecto al precio global del contrato del 52,93%, de lo que resulta: $608.382,23 \text{ €} \times 52,93\% = 322.016,71 \text{ €}$, lo que haría que la cifra total de este servicio quedara en: $608.382,23 \text{ €/año originales} - 322.016,71 \text{ € de baja} = 286.365,52 \text{ €/año finales}$ (cifras IVA no incluido), que considera API que era el precio ofertado por Acciona. Conforme a los cálculos formulados por Acciona en su justificación de la oferta, dicha mercantil entendía que la cifra final a facturar en el contrato, y por la que han ofertado, no era de $286.365,52 \text{ €/año finales}$ (cifras IVA no incluido), sino que en realidad preveían facturar la totalidad de los $608.382,23 \text{ €/año}$; y que la baja ofertada suponía una efectiva rebaja a cada precio unitario, pero planteaba la ejecución de muchas más unidades de obra a menor precio con la finalidad de alcanzar la cifra máxima.

Señala la recurrente que en la justificación de la primera anualidad, la propuesta de Acciona es ejecutar unidades de obra por valor de 1.085.855 euros, en presupuesto de ejecución material. Dicha suma, multiplicada por el 13% de gastos generales, más el 6% de beneficio industrial, y afectada por el 52,93% de baja a los precios unitarios supone los 608.262,43 euros ofertados para el primero año de contrato. De lo anteriormente expuesto se deduce que Acciona pretende (y así lo justifica) alcanzar la facturación del importe de licitación total del contrato como si hubiera licitado sin ninguna baja económica, o sin baja apreciable. Acciona no tiene en cuenta el contenido de la cláusula 3 del PCAP, que reduce el importe total a cobrar al importe de licitación afectado por el porcentaje de baja ofertado (en este caso, 52,93%), por lo tanto desde los 608.262,43 €/año a los 286.365,52 €/año, correspondientes con el importe total con que debería contar para su justificación. En consecuencia, los precios de cada unidad de obra que facturaría Acciona son los mismos en uno y en otro caso, pero lo que varía es la medición. El informe suscrito por los servicios técnicos municipales el día 21 de diciembre de 2016 (y que posteriormente asume el órgano de contratación), a través del cual se acepta la justificación de oferta incurrida en temeridad de Acciona, carece de un estudio/análisis respecto a la medición de los trabajos que dicha entidad mercantil pretende ejecutar en el contrato; en concreto sobre si todos esos trabajos resultan estrictamente necesarios para la consecución del objeto contractual, o si por el contrario, no lo son. Tampoco consta que el mencionado informe técnico ofrezca una motivación racional y razonable respecto a esta cuestión.

A lo alegado en el recurso cabe oponer que estamos en presencia de un contrato de servicios de tracto sucesivo o actividad continua, es decir, actividades destinadas durante un periodo determinado a prevenir o reparar el menoscabo de la red de saneamiento del Ayuntamiento de Leganés, con su correspondiente precio unitario y con la forma en que deben abonarse, pero que en el momento de la licitación, no se pueden conocer todas las unidades concretas que serán necesarias durante la vigencia del contrato o, dicho de otro modo, que no tiene por objeto unas

concretas actuaciones y trabajos que están definidos en los pliegos, permitiendo exigir un único resultado que se agota con su ejecución.

El régimen de pagos se obtiene en base a los trabajos realizados (mediciones), a los que se aplican los precios unitarios que han sido objeto de la baja. Y por ello, como dice apartado 3 del Cuadro Características Especiales del Contrato (CCEC), *“Los licitadores presentarán su oferta económica conforme al modelo establecido en el Anexo II del PCAP, consistente en un porcentaje de baja sobre los precios unitarios”*, por lo tanto queda claro que el porcentaje de baja valorable como criterio de adjudicación afecta a la comparación de las ofertas a fin de determinar cuál es la económicamente más ventajosa, pero no afecta al presupuesto anual del servicio que se ejecutará hasta agotar el crédito reservado en función del número de unidades que se ejecuten a los precios pactados aplicada la baja ofertada.

Por tanto, el criterio de adjudicación de este servicio no tiene por objeto minorar el importe destinado al mantenimiento de la red de saneamiento sino ahorrar dinero a las arcas municipales al efectuar la mayor cantidad de actuaciones, dentro del presupuesto del que se dispone, al hacerlo a los mejores precios.

Esta forma de contratación obliga al adjudicatario a realizar los servicios que vayan siendo necesarios por precios unitarios, sin que quede definida al tiempo de firmarse el contrato, las actuaciones concretas que van a realizarse por ser las necesidades variables (y en ocasiones urgentes e indeterminadas), estableciendo estas con carácter estimado, y dentro del presupuesto máximo que puede llegar alcanzar el contrato, que será el precio base de licitación. No se trata de que Acciona vaya a certificar anualmente al Ayuntamiento de Leganés la cantidad de 608.262,43 euros sino que facturará solo aquellos servicios que efectiva y realmente preste al precio unitario aplicable, incluyendo el descuento de la baja, pudiendo llegar a facturar el importe mencionado que es el presupuesto máximo que puede llegar a alcanzar el contrato para cada año de su duración. En este sentido cabe resaltar que el propio Acuerdo de adjudicación resuelve adjudicar a la empresa Acciona por un importe

máximo de 2.433.057,84 euros, aplicando una baja sobre los precios unitarios del 52,93% según la oferta presentada por la empresa.

En cuanto a lo establecido en la cláusula 3 del PCAP, sobre *“La baja que pueda obtenerse como resultado de la adjudicación, dará lugar a una baja proporcional de los importes de cada una de las anualidades previstas”*, es una cláusula genérica que figura en los PCAP que hace el Ayuntamiento de Leganés, y que se refiere a la distribución, de forma proporcional, de las cantidades del resultado de la adjudicación, entre los años de duración del contrato, en los supuestos en que se contratan servicios para la obtención de un resultado pero, en ningún caso relaciona el importe total a cobrar por el adjudicatario, con el porcentaje de baja ofertado.

En los Pliegos queda claro que los licitadores presentan una baja sobre los precios unitarios, que no existe un número máximo de unidades a ejecutar, y que será el Ayuntamiento en cada momento el que realice los encargos que precise, que facturará de acuerdo con los trabajos realizados según precios unitarios aplicando la baja ofertada, y que existe un presupuesto máximo que puede alcanzar el contrato que no puede sobrepasarse. Así pues ni el contratista, ni el Ayuntamiento, pueden saber a priori si se van a requerir servicios como para agotar todo el gasto en cada anualidad, o no, pero ello no es óbice para que, a la hora de justificar la baja desproporcionada, no se tenga en cuenta, como pretende la recurrente, que puede darse tal circunstancia. De modo que Acciona realizó correctamente la justificación de la baja, sobre la hipótesis del máximo que pueda requerir el contrato, porque tiene que justificar que es capaz de cumplir el contrato si se diera el supuesto, lo que no es de recibo es justificar solo las unidades de obra que se encargarían limitadas a la baja ofertada, si tenemos en cuenta esta premisa, solo se estaría justificando la capacidad para realizar un contrato un 52,93% por debajo del precio máximo que puede alcanzar. Como hemos indicado, la virtualidad del procedimiento contradictorio de justificación de bajas desproporcionadas es demostrar al Ayuntamiento que el contratista, con la baja que ha propuesto, está en condiciones de realizar el contrato, en su totalidad si llegará el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta el volumen de facturación anual debe tener como límite el importe anual del presupuesto de licitación según el crédito existente o debe minorarse la cuantía del crédito en la proporción de la baja ofertada limitando el número de actuaciones a realizar a los precios unitarios ofertados hasta agotar dicho crédito, en nada afecta a la acreditación del valor de cada unidad de servicios y su viabilidad.

Por otra parte, en cuanto a la aceptación de la justificación de la oferta económica anormal de la empresa Acciona (del porcentaje de baja aplicable a los precios unitarios), no habiendo estimado los servicios técnicos municipales que la oferta no pudiera ser cumplida, se ha actuado de acuerdo el artículo 152.4 del TRLSCP, y la recurrente no argumenta nada respecto de la existencia de error o irrazonabilidad en la justificación de la aceptación de la oferta.

Sexto.- Como segundo motivo de recurso se invoca error o arbitrariedad en la valoración de los criterios objetivos ofertados por Acciona.

Según el PCAP se valora como uno de los criterios de adjudicación, los equipos que la empresa contratista ponga a total disposición del contrato, como incremento sobre la maquinaria mínima exigida en los pliegos, desde el momento del inicio del servicio y hasta la finalización. Se adjuntará en el sobre B compromiso de adscripción, y una vez realizada la propuesta de adjudicación con el requerimiento de documentación del artículo 151.2 TRLCSP se aportará la documentación justificativa de efectivamente disponer de los equipos ofertados.

Así, la cláusula 9.2.1 valora la *“Mejora sobre el mínimo requerido en los pliegos de disposición de medios materiales mecánicos de trabajo (máximo 65 puntos).*

Se valoran los equipos que la empresa contratista ponga a total disposición del contrato, como incremento sobre la maquinaria mínima exigida en los pliegos, desde el momento del inicio del servicio y hasta la finalización. Se adjuntará en el sobre B compromiso de adscripción y una vez realizada la propuesta de adjudicación con el

requerimiento de documentación del artículo 151.2 TRLCSP aportará la documentación justificativa de efectivamente disponer de los equipos ofertados en criterios de concurso”.

En concreto el Cuadro de Precios prevé la valoración del “Equipo de robot fresador”, con 10 puntos y el “Equipo de rehabilitación de canalización hasta 300 mm de diámetro mediante aplicación de manguito o manga auto portable reversible continua de poliéster reforzado impregnada con resina”, al que atribuye 5 puntos.

En primer lugar cabe mencionar que la posible estimación de los incumplimientos achacados a la oferta seleccionada implicarían una minoración de la puntuación obtenida y no su exclusión del procedimiento, además la legitimación de la recurrente precisa que la minoración de la puntuación conseguida por la adjudicataria (250 puntos) y el mantenimiento de la suya (236,82) le permitiera alcanzar la posición de adjudicataria, supuesto que se da en este caso, de estimarse la minoración de puntuación en ambos subcriterios pues la diferencia entre ambas es de 13,18 puntos y la puntuación reclamada de 15.

1.- Respecto al robot fresador.

Acciona ha presentado una carta de compromiso donde menciona que Instituform Technologies Ibéricas, S.A. disponía del mismo, señalando que, si hacía falta, lo aportaría facturando las horas de utilización.

Al respecto alega la recurrente que no está permitida la subcontratación conforme a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato.

En cuanto a la subcontratación a que se hace referencia, la cláusula 2.8 del PPT establece que, “*Subcontratación: el contratista no podrá subcontratar los trabajos de limpieza e inspección de red. Se admite la subcontratación en los trabajos de rehabilitaciones especiales (diámetros superiores a 300 mm), y los trabajos pertenecientes al capítulo 2 del anexo I “cuadro de precios”; y la cláusula 20 del*

Cuadro de Precios estipula que, “Únicamente se admite la subcontratación en los trabajos de rehabilitaciones especiales (diámetros superiores a 300 mm) y los trabajos pertenecientes al capítulo 2 del Anexo I “Cuadro de Precios” y hasta un máximo del 60 por ciento del importe de la adjudicación...”.

Considera la recurrente que como Acciona no ha justificado la propiedad del robot fresador, proponiendo además su subcontratación, no se puede dar por válida la puntuación recibida en dicho criterio objetivo; es decir, que no deberían habersele otorgado a Acciona los 10 puntos con los que ha sido valorada dicha mejora.

Alega Acciona que el uso del robot fresador no está vinculado a actividades de limpieza ni necesariamente ha de estar ligado a actividades de rehabilitación. En todo caso, no está por demás que aquí se resalte que para el caso de utilizarse el robot fresador como complemento a los trabajos de rehabilitación, resulta que la subcontratación de la rehabilitación sí está autorizada según el artículo 2.8 del PCT.

El Ayuntamiento de Leganés exige a la empresa adjudicataria que justifique documentalmente la puesta a disposición del contrato de los equipos ofertados, pero no le exige que los tenga en propiedad, y en caso de incumplimientos, se estará a lo determinado en el apartado “18. Penalidades”, del CCEC. Incluso la propia empresa API Movilidad, S.A., reconoce en su escrito de impugnación, que el adjudicatario ha presentado sendas cartas de compromiso donde pone de manifiesto que “dispone” de la maquinaria ofertada. Esta puesta a disposición puede articularse de cualquier forma, a través de cualquier relación o vínculo jurídico que aseguren la disponibilidad de esos medios durante toda la ejecución del contrato. De lo anterior se concluye que quien, material y efectivamente, va a realizar la prestación es el contratista que, a tal fin, va a hacer uso de los medios de un tercero.

Por otro lado, procede recordar que en la figura de la subcontratación es un tercero el ejecutor material de la prestación, por tanto, no se trata de una mera puesta a disposición de medios, sino de la asunción de una obligación de realización efectiva de la prestación por parte del tercero, con sus medios que, solo en este sentido, están

a disposición del contratista principal, si bien no es éste quien va a realizar la prestación. Es decir, la subcontratación es más que una mera puesta a disposición de medios pues conlleva la asunción de una obligación de hacer por el subcontratista. En el caso que nos ocupa no se subcontrata sino que se adquieren o pone a disposición del contratista medios que adquiere a terceros, siendo indiferente el título a través del que dispone de ellos.

2.- En relación con el equipo de rehabilitación de canalización hasta 300 mm de diámetro, Acciona había presentado una factura de la empresa fabricante, pero según la recurrente incluye solo una parte de este equipo. Así, la adjudicataria aporta una factura de la empresa Tecnologías para Saneamiento, S.L., de fecha 27 de enero de 2012, por un solo elemento: el “*tambor inversor de 1.600 mm de diámetro marca IBG Hydrotech 101600*”. Pero solo con ese elemento no es posible rehabilitar canalizaciones de ese tipo (300 mm de diámetro). Se precisan otros elementos como son: un compresor, una caldera, una mesa de calibración, mangueras, manómetros y elementos auxiliares. Estos elementos se transportan en un vehículo de carga tipo camión pequeño o furgón, del cual sí presentan documentación acreditativa.

En cuanto a la subcontratación de este equipo, el pliego técnico establece que solo se admite la subcontratación en rehabilitaciones especiales (de diámetro superiores a 300 mm) con lo que no se acepta la subcontratación de los trabajos de rehabilitación de diámetro hasta 300 mm.

Según la recurrente, con la documentación presentada por Acciona, de una factura de una parte del equipo necesario, el “tambor inversor”, no se pueden rehabilitar canalizaciones. Falta más de la mitad de este equipo, la rehabilitación de un colector de diámetro inferior a 300 mm no implica necesariamente la intervención de un robot fresador, ya que por las dimensiones del mismo (casi 200 mm de ancho), está indicado para grandes colectores, que justifique la inversión y en cuyo caso sí está permitida la subcontratación. A tenor de lo anterior, la recurrente entiende que no se debería dar por válida la puntuación de este criterio objetivo; es decir, que no

deberían habersele otorgado a Acciona los 5 puntos con los que ha sido valorada en dicha mejora.

Alega Acciona y comparte el Tribunal que el hecho de que en la factura no se desglosen todos los elementos accesorios que incluyen el objeto adquirido no quiere ello decir que el objeto no sea completo o que no pueda ser destinado al fin para el que se adquirió siendo excesivo pretender que en la misma se proceda a la descripción de cada uno de los componentes.

Por otro lado con la única estimación de este motivo de recurso, la recurrente minoraría la diferencia de puntuación entre ambas ofertas en 5 puntos, pero resultaría insuficiente para ser clasificada en primer lugar, puesto que la diferencia es de 13,18 puntos.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.F.N., en nombre y representación de API Movilidad, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 18 de abril de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de la red de saneamiento municipal de Leganés”, número de expediente: 0617/2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal en su reunión de 31 de mayo de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.